

PROCEDIMIENTO PARA NOTIFICACIONES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES

SECCIÓN I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. (Objeto) La presente normativa tiene por objeto establecer el procedimiento de notificaciones en el Sistema Integral de Pensiones.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación) I. De conformidad con el artículo 45 del Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, las notificaciones, cuando correspondan, deberán realizarse a los Asegurados y Derechohabientes.

II. La presente regulación aplica a todas las notificaciones referentes a los Beneficios del Sistema Integral de Pensiones.

SECCIÓN II

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Artículo 3. (Notificaciones personales) I. Las notificaciones deberán efectuarse por escrito, a la última dirección disponible del Asegurado o Derechohabiente, según corresponda.

II. Las AFP deberán contar, conforme establece el artículo 45 del Decreto Supremo N° 0822, con la debida constancia de recepción del acto notificado.

III. La constancia de recepción corresponderá a la copia de la notificación, que deberá contar con al menos los siguientes datos del Asegurado o Derechohabiente:

- Nombre (s) y apellidos,
- Número de Documento de Identidad,
- Fecha de Notificación, y
- Firma

Artículo 4. (Asegurados y Derechohabientes no habidos) I. Para determinar que el Asegurado o Derechohabiente no ha podido ser habido, las AFP deberán contar con un informe detallado de no notificación en el que se consignen al menos los siguientes datos:

- a. Dirección a la que se intentó notificar.
- b. Fechas y hora de cada uno de los intentos de notificación, no pudiendo ser éstos menor a dos (2).
- c. Causa de la no notificación.
- d. Nombres y Apellidos del notificador.
- e. Número de Documento de Identidad del notificador.
- f. Firma del notificador.

II. El informe de no notificación señalado en el parágrafo I. anterior, deberá ser adjuntado a la notificación y archivado en el expediente del caso; el informe de no notificación podrá ser sustituido por una copia de la notificación en la que se consignen los datos señalados en el parágrafo anterior.

SECCIÓN III

NOTIFICACIÓN PÚBLICA

Artículo 5. (Notificación pública general) I. Si el Asegurado o Derechohabiente no puede ser habido, las AFP deberán proceder con la notificación pública.

II. La notificación pública deberá efectuarse mediante dos (2) publicaciones en al menos dos (2) medios de comunicación escrita de cobertura nacional, solicitando el apersonamiento de los Asegurados o Derechohabientes a las oficinas de la AFP.

III. Las publicaciones deberán efectuarse en día domingo en semanas consecutivas, salvo cuando expresamente se señale otro día y/o frecuencia en la regulación, instrucción o nota de la APS.

Artículo 6. (Notificación pública especial) En los casos en los que expresamente instruya la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), en adición a las publicaciones señaladas en el artículo 5 anterior, las AFP, deberán efectuar publicaciones en el o los medios de comunicación escrita local de mayor difusión, en la cantidad y frecuencia instruida.

SECCIÓN IV

NOTIFICACIÓN PARA CADUCIDAD

Artículo 7. (Notificación para caducidad) I. Conforme establece el artículo 39 del Decreto Supremo N° 0822, transcurridos veinticuatro (24) meses sin que el Asegurado o Derechohabiente cobre una Pensión o Pago de CCM del Sistema Integral de Pensiones, el derecho al cobro de la misma caduca a partir X del mes veinticinco (25), siempre y cuando se hubieran realizados las notificaciones y publicaciones que corresponda.

II. Para los casos señalados en el parágrafo I. anterior, las AFP deberán proceder con las notificaciones doce (12) meses previos a la fecha de caducidad. Las notificaciones personales deberán efectuarse en al menos las siguientes fechas:

- a. Primera notificación: Doce (12) meses antes de la fecha de caducidad.
- b. Segunda notificación: Nueve (9) meses antes de la fecha de caducidad.
- c. Tercera notificación: Seis (6) meses antes de la fecha de caducidad.
- d. Cuarta notificación: Tres (3) meses antes de la fecha de caducidad.
- e. Quinta notificación: Dos (2) meses antes de la fecha de caducidad.
- f. Sexta notificación: Un (1) mes antes de la fecha de caducidad.

III. Las notificaciones personales deberán señalarse expresamente y en detalle el o los períodos que no han sido cobrados y que pudieran caducar en los siguientes doce (12) meses.

Artículo 8. (Notificación pública para caducidad) I. A partir de la Cuarta notificación personal, cuando el Asegurado o Derechohabiente no pueda ser habido, las AFP deberán proceder con la notificación pública conforme se señala en el artículo 5 anterior.

Estas publicaciones deberán necesariamente tener como título "Pérdida de Pensiones y Pagos en el Sistema Integral de Pensiones".

II. A partir de la quinta notificación personal, cuando el Asegurado o Derechohabiente no pueda ser habido, las AFP deberán proceder con la notificación pública conforme se señala en los artículos 5 y 6 anteriores